

SECRETARÍA: noviembre 20 de 2020. Se agrega al proceso ejecutivo hipotecario 2020 00266, solicitud del apoderado judicial. Pasa a Despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOHN ARTURO GIRALDO CASTAÑO
Demandado: DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00266 00
Sustanciación: 1193

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL.

La Dorada, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Mediante interlocutorio 877 del siete (7) de octubre del año en curso, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en el numeral 4, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 106 1105 que figura de propiedad del demandado, en aplicación del artículo 468 -2 del Código General del Proceso. Que dispone lo siguiente:

“Simultáneamente con el mandamiento de pago y sin necesidad de caución el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga con la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien...”

Y para ello se expidió el oficio 1108 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de dicha medida, sin que hasta la fecha se haya efectuado el diligenciamiento de esa solicitud.

En otras palabras, con base en la norma citada, el embargo del bien se perfecciona con la inscripción de la demanda en el folio respectivo, y una vez se acredice ese acto, el juez podrá ordenar se lleve a cabo la diligencia de secuestro previa designación del auxiliar de justicia que realice las funciones de secuestre.

Por esta razón el Juzgado se abstiene de ordena la diligencia de secuestro como lo solicita el apoderado judicial, hasta tanto no se aporte al proceso el certificado de tradición que acredite la inscripción de la medida en el folio de matrícula respectiva.

NOTIFIQUESE;

